

JUICIO ELECTORAL

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JE-002/2023 Y SU
ACUMULADO TRIJEZ-JE-003/2023

ACTOR: JOAQUÍN SANDOVAL ESCOBEDO

RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda promovida por Joaquín Sandoval Escobedo, toda vez que se desistió de la acción intentada.

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Joaquín Sandoval Escobedo.
Autoridad responsable:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el *Actor* en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de certificación. El quince de noviembre de dos mil veintitrés¹, el *Actor*, presentó escrito ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitando la certificación de hechos que podrían configurar actos anticipados de precampaña y campaña.

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en otro sentido.

2. Acuerdo impugnado. El dieciséis de noviembre, la *Autoridad responsable* emitió acuerdo de improcedencia al considerar que la solicitud no cumplía con el requisito de ser presentada por partidos políticos y candidatos o sus legítimos representantes.

3. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de noviembre, el *Actor*, interpuso dos Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Turno a ponencia. El veintiocho de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar los juicios ciudadanos con los números TRIJEZ-JDC-011/2023 y TRIJEZ-JDC-012/2023, medios de impugnación que fueron turnados a esta ponencia para el trámite correspondiente, siendo radicados el veintinueve siguiente.

5. Encauzamiento. El trece de diciembre, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó encauzar a Juicios Electorales, los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que a juicio de este Tribunal el acto reclamado debe ser examinado a través del Juicio Electoral, por ser el medio idóneo para conocer de actos que no encuadran en los supuestos ordinarios de procedencia de los medios de impugnación establecidos en la Ley, pero que sí tienen relación con cuestiones propias de la materia electoral.

6. Radicación. El quince de diciembre el magistrado instructor determinó radicar los asuntos para los efectos legales conducentes, así mismo, tuvo por cumplido el trámite y publicidad de la autoridad responsable, por recibido el informe circunstanciado y las constancias anexas.

7. Escritos de desistimiento. El mismo quince de diciembre, el *Actor* presentó escritos manifestando que se desistía de la acción interpuesta en estos medios de impugnación.

8. Ratificación de desistimiento. Asimismo el propio quince de diciembre, el *Actor* compareció ante el Magistrado instructor a ratificar su voluntad de desistirse de la acción y la instancia intentada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que hoy se resuelven, en atención a que un ciudadano impugna una determinación dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y en el acuerdo plenario TRIJEZ-AG-002/2021².

II. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en la materia de impugnación del *Actor*, debido a que en ambos casos se inconforma de la improcedencia de su solicitud de certificación de hechos; señala a la misma *Autoridad responsable* y tiene las mismas pretensiones, por lo cual, en aras de garantizar la justicia pronta y expedita, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo pertinente es que las impugnaciones sean resueltas en una misma sentencia.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la *Ley de Medios* y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JE-003/2023 al TRIJEZ-JE-002/2023, por ser éste el primero que se registró en este Tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

² Por el que se implementa el Juicio Electoral para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

III. DESECHAMIENTO

Este Tribunal considera que los medios de impugnación promovidos por el *Actor* se deben tener por no presentados, pues se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 77, del *Reglamento*, que establece que una vez recibido el escrito en el que el actor se desista de un medio de impugnación, se le requerirá para que ratifique, y una vez ratificado el mismo, el Magistrado Instructor propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación.

En tal sentido, entendamos que el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que la parte actora tiene de renunciar al proceso que inició y sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el órgano jurisdiccional se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

De esa manera, cuando la parte actora expresa su voluntad de desistirse de la demanda se impide la continuación del juicio, pues ya no existe su voluntad de que el órgano jurisdiccional resuelva su controversia.

Por su parte, en el artículo 15, primer párrafo, fracción I, de la misma ley adjetiva, establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, de tal manera que ante tal situación queda sin materia el medio de impugnación.

El artículo 77, establece que cuando el actor se desista de un medio de impugnación, el escrito se turnará de inmediato al Magistrado instructor, quien lo requerirá para que ratifique, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia, y una vez ratificado se propondrá tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo.

En el caso, el quince de diciembre el *Actor* presentó sendos escritos, mediante los cuales manifestó su intención de desistirse de la interposición de los respectivos medios de impugnación.

Por ello, fue requerido para que compareciera ante esta autoridad a ratificar los escritos presentados y en atención a lo anterior, se presentó ante este órgano jurisdiccional manifestando que era su voluntad desistirse de los medios de impugnación, tal como obra en autos en las actas de la diligencia de ratificación del quince de diciembre.

En consecuencia, se tiene por desistido al *Actor* de la acción intentada en los presentes juicios.

Así pues, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado.

En ese orden de ideas, al no tener el *Promoviente* intención de continuar con el proceso, se actualiza lo previsto en el artículo 77, fracción III, del *Reglamento*, relativa al desistimiento de la parte actora.

Por tanto, al no haberse admitidas aún las demandas, se **tienen por no interpuestos** los medios de impugnación promovidos por el *Actor*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda interpuesta por Joaquín Sandoval Escobedo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN